

Informe Secretarial.

Garagoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, pasan las presentes diligencias al despacho de la señora Juez, a fin de ponerle en conocimiento que la señora MARÍA LUCIA SALAMANCA SOLER presentó demanda ordinaria laboral en contra de la señora BLANCA MATILDE VILLAMIL CUBIDES. Sírvase proveer.

CAMILO ANDRÉS OROZCO LÓPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GARAGOA**

Garagoa, veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No. 2021-00035-00
Demandante:	MARÍA LUCIA SALAMANCA SOLER
Demandado:	BLANCA MATILDE VILLAMIL CUBIDES

I. OBJETO

Ingresa al Despacho la presente actuación con el fin de estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda laboral de primera instancia, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA LUCÍA SALAMANCA SOLER en contra de de la señora BLANCA MATILDE VILLAMIL CUBIDES.

En razón a la cuantía se seguirá el procedimiento establecido para los procesos de primera instancia.

El Dr. FLORENTINO TORRES SANABRIA, en representación de la parte actora instauró la presente demanda, con el objeto de que se reconozca la existencia de la relación laboral aducida, que se declare que existió entre el señor JULIO ANTONIO VILLAMIL BOHÓRQUEZ (QEPD) y la señora MARÍA LUCÍA SALAMANCA SOLER, y que la relación laboral tuvo una sustitución patronal con la señora BLANCA MATILDE VILLAMIL CUBIDES, una vez fallecido el señor VILLAMIL BOHÓRQUEZ; que el contrato realizado fue verbal a término indefinido el cual está vigente a la fecha de la presentación de la demanda. Como consecuencia de lo anterior, le sean cancelados: el pago de los dominicales y festivos laborados, los salarios, el reajuste al salario, cesantías e intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotaciones, el subsidio familiar conforme a la caja de compensación, auxilio de transporte y demás declaraciones que considera deben ser canceladas por el empleador.

II. CONSIDERACIONES

Analizada la demanda, a la luz del art. 25 del C.P.T y de la S.S., encuentra el Despacho que la misma se ajusta a la normatividad procesal pertinente, siendo viable su admisión en los términos de ley. Además, el domicilio de las partes y el lugar de prestación del servicio, permiten a esta instancia conocer los derechos implorados por razón de competencia y cuantía.

Respecto de las notificaciones personales el Decreto 806 de 2020 en su artículo octavo menciona:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o **sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...” Subrayado por este Despacho.

Si bien es cierto el Decreto 806 de 2020, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, esto no quiere decir que se pueda tomar con ligereza la importancia de la notificación personal de quienes fungen como partes dentro del proceso, de ser así, se obraría en contra del derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia del derecho de defensa.

Ahora una vez enviada la demanda a este Despacho, se evidenció que no fue enviado el escrito de la demanda a la parte pasiva dentro del proceso que inicia en este Despacho, y más aún cuando el apoderado contaba con el correo electrónico de la señora BLANCA MATILDE VILLAMIL CUBIDES, como lo indica en el acápite de notificaciones. Es así, que el apoderado tenía la información para notificar conforme al Decreto 806 de 2020, por correo electrónico, es así que es necesario que el apoderado de la parte actora, presente constancia del envío de la demanda y sus anexos y del presente proveído, así como desde luego deberá enviar constancia del recibido del correo electrónico de la parte demanda, de no ser posible deberá dar aplicación a la notificación personal conforme al artículo 41 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los artículos 291 y s.s. del C.G.P. Con lo anteriormente dicho, no es mérito para que se devuelva la demanda, por lo que habrá de ADMITIRSE.

Anudado a lo anterior, una vez revisados los antecedentes disciplinarios, en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC19-18 de fecha 9 de julio de 2019 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la judicatura, se procederá a reconocerle personería jurídica al abogado FLORENTINO TORRES SANABRIA, identificado con la C.C. No. 73.071.897 expedida en Garagoa y T.P. No. 150307 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido a él.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda laboral ordinaria de primera instancia, instaurada por MARÍA LUCIA SALAMANCA SOLER en contra de BLANCA MATILDE VILLAMIL CUBIDES, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Se ordena a la parte demandante que en término no mayor a cinco (5) días proceda a acreditar ante este Despacho, la constancia de envío por correo certificado, con copia sellada y cotejada, y con certificación de entrega por la parte demandada, así mismo él envió de la presente providencia.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que a bien tenga hacer valer en defensa de sus intereses.

CUARTO: Imprímasele a la presente demanda el trámite indicado en los arts. 74 y s.s. del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Reconocer personería al abogado FLORENTINO TORRES SANABRIA, identificado con la C.C. No. 73.071.897 expedida en Garagoa y T.P. No. 150307 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

P: LMLO/Esc

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 45 DEL 22 DE JULIO DE 2021
--

CAMILO ANDRÉS OROZCO LÓPEZ SECRETARIO
--

Firmado Por:

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO GARAGOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**573ff03007939fcc7f2d0891176960157e6b51c181507028f7b3104446b
f84f3**

Documento generado en 21/07/2021 08:07:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>